

CG161/2007

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DE NUEVA ALIANZA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 31 de mayo de dos mil siete.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente número JGE/QAPM/JD19/MÉX/611/2006, al tenor de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha treinta de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 19CD/P/0981/06, suscrito por el Licenciado Gabriel Flores Padilla, Vocal Ejecutivo de la 19 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió escrito del día veintisiete del mismo mes y año, signado por la C. Silvia Montoya Cruz, representante suplente de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el 19 Consejo Distrital de este Instituto en la citada entidad federativa, en el que medularmente expresa:

“...HECHOS

*PRIMERO.- Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del año 2005, el Consejo Distrital N° 19 con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como atribución para conocer, sustanciar y dirimir los escritos en materia de propaganda.*

*SEGUNDO.- Es público y notorio que en el Estado de México, el Partido Nueva Alianza a partir del registro de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Roberto Campa Cifrian así como de su candidata a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD19/MEX/611/2006**

*Diputada Federal la C. Eloína Juárez Vergara iniciaron su campaña electoral al aprobar el Consejo General del Instituto Federal Electoral sus candidaturas, por lo que se obligaron a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral.*

*TERCERO.- El Partido Nueva Alianza por medio de su candidato a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos C. Roberto Campa Cifrian y la candidata a Diputada Federal C. Eloína Juárez Vergara, han estado colocando propaganda en árboles considerados como accidentes geográficos, en diversas avenidas del Distrito 19, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Tal es el caso que en fecha 20 de junio del año dos mil seis, la que suscribe al realizar un recorrido por las principales avenidas que comprende el distrito, me percate que en la Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, colonia San Lorenzo, municipio de Tlalnepantla de Baz, a la altura de la Vía Gustavo Baz Prada y hasta el cruce con la Avenida Ayuntamiento, colonia Centro Histórico, existen gallardetes en ambos lados de la acera colocados en árboles, cada uno de ellos con una medida de 1.00 metro de largo por 70 centímetros de ancho del Partido Nueva Alianza, amarrados con lazo de plástico, mismos que contienen el siguiente texto, 'Nueva Alianza, CAMPA PRESIDENTE, NUEVAS SOLUCIONES', tal y como lo demuestro con siete placas fotográficas que acompaño a la presente como anexo número dos.*

*Continuando con mi recorrido de verificación de propaganda electoral, me pude percatar que en la Avenida Iztaccíhuatl esquina con Avenida Mario Colín, colonia San Javier, se puede apreciar que existe colocada en los árboles de ambas aceras, gallardetes del candidato a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos del Partido Nueva Alianza, cada uno de ellos con una medida de 1.00 metro de largo por 70 centímetros de ancho del Partido Nueva Alianza, amarrados con lazo de plástico, mismos que contienen el siguiente texto, 'NUEVA ALIANZA, CAMPA PRESIDENTE, NUEVAS SOLUCIONES', tal y como lo demuestro con dos placas fotográficas que acompaño a la presente como anexo número tres.*

*Así mismo en continuación con mi recorrido, esta representación se pudo percatar de que en la Avenida de los Barrios, casi a la altura de la entrada principal de la Facultad de Estudios Superiores Ixtacala, colonia Reyes Ixtacala en el camellón central, existe propaganda tipo cartel de papel, con una medida de 30 centímetros de ancho por 50 centímetros de alto, colocada alrededor de los árboles, del Partido Nueva Alianza en particular*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD19/MEX/611/2006**

*de la candidata a Diputada Federal por el Distrito 19, Eloína Juárez Vergara, mismos que contienen el siguiente texto 'NUEVA ALIANZA, ELOÍNA DIPUTADA FEDERAL'. Tal y como lo demuestro con cuatro placas fotográficas que se acompañan al presente como anexo número cuatro.*

*Por lo que el Partido Nueva Alianza y sus candidatos a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Diputada Federal por el Distrito 19 son corresponsables, al contravenir lo estipulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al colocar en lugares prohibidos su propaganda electoral..."*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Trece impresiones fotográficas, en trece hojas tamaño carta, en las que se aprecian árboles con diversa propaganda electoral.
- II.** Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QAPM/JD19/MÉX/611/2006.
- III.** El día tres de mayo de dos mil siete, a las dieciocho horas, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral escrito de esa misma fecha, mediante el cual el Licenciado José Alfredo Femat Flores y la Diputada Sara Isabel Castellanos Cortés, representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este organismo público autónomo, designan como representante común de la otrora Coalición "Alianza por México", misma que estuvo integrada por los partidos de mérito, al Licenciado José Alfredo Femat Flores.
- IV.** En esa misma fecha, a las dieciocho horas con dieciséis minutos, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito suscrito por el Lic. José Alfredo Femat Flores, en su carácter de representante de la otrora Coalición "Alianza por México", a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja materia del presente expediente.
- V.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil siete, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento

de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

**VI.** Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil siete.

**VII.** Por oficio número SE/478/2007 de fecha ocho de mayo de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**VIII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de mayo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IX.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral

tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas nacionales se sancionará en términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos

políticos y agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente fallo, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora Coalición “Alianza por México” denunció supuestas irregularidades que imputa a Nueva Alianza.

Posteriormente, a través del escrito de fecha tres de mayo de dos mil siete, la otrora Coalición irrogante, manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

***“Artículo 17***

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*...*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de

apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, la quejosa señaló que el Partido Nueva Alianza colocó diversa propaganda electoral en árboles ubicados en las avenidas Sor Juana Inés de la Cruz, Iztaccíhuatl y de los Barrios, del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues la contienda electoral no se vio afectada de manera importante por estos sucesos, toda vez que la denunciante refiere únicamente tres avenidas del

citado municipio, en las que presuntamente se llevaron a cabo las acciones narradas.

En ese sentido, se estima que la conducta denunciada no podría generar afectación a los principios que rigen la función electoral, pues aun de acreditarse con ello no se trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; además, debido a las circunstancias descritas por la quejosa en su denuncia se advierte que cuantitativamente no podría advertirse que se tratara de una infracción de magnitud trascendente, pues en su caso se trataría de una conducta aislada no susceptible de ser calificada como importante.

Asimismo, con la presunta infracción no se pondría en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y menos aún que se hubiera causado un perjuicio irreparable a la afectada, tan es así, que acude a presentar el desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se sobresee la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra de Nueva Alianza.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**